



AUTO DE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RNVJ

RADICADO: 6840014003003-2021-00533-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTÍA-

Al Despacho informando que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento y surtió el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico como lo prevé el artículo 8 Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones. (anexo 20).

Bucaramanga, 21 de enero de 2022.-

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (21) de enero de dos mil veintidos (2022).-

Por auto fechado el 01 de septiembre del 2021, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JORGE OCTAVIO OVALLE ROJAS, para que en el término de cinco días pague la suma de:

- A. *CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 83/100 M/CTE. \$47.685.983,83 representados en el pagaré No. 566117340573 que en copia se allega.*
- B. *SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 10/100 PESOS M/CTE \$7.220.968,10 por intereses de plazo del 06 de junio del 2019 y hasta el 16 marzo del 2020, pactados en el pagaré*
- C. *Más los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co. a la tasa maxima mensual de la Superfinanciera a partir del 17 de marzo del 2020 al pago total.*

La providencia en mención fue notificada de manera personal al correo electrónico informado por la parte demandante, de conformidad con el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 a la parte demandada JORGE OCTAVIO OVALLE ROJAS, el día 2 de septiembre de 2021, tal y como se constata de la documental vista en el anexo – 20- bajo los parámetros de ley. La parte demandada dejó transcurrir el término de ley otorgada para contestar la demanda y proponer excepciones, sin hacer uso de su derecho de defensa.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., el cual señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otro lado, y verificado el expediente, se advierte que, en el auto que libró mandamiento de pago por error involuntario se consignó como nombre del demanante SCOTIANBAK COLPATRIA S.A., siendo el correcto, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo tanto y en virtud del artículo 286 del C.G.P., este



Despacho procederá a CORREGIR la providencia en este sentido, en lo demás el proveído del 01 de septiembre del 2021 quedará incólume.

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia que libró mandamiento de pago del 01 de septiembre del 2021 en el sentido de consignar como nombre del demandante SCOTIBANK COLPATRIA S.A. y no como allí se consigna, en lo demás el proveído en mención queda incólume.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de JORGE OCTAVIO OVALLE ROJAS y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: ADVERTIR que cualquiera de las partes deberá practicar y presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el AVALUO y REMATE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

SEXTO: FIJAR la suma de \$3.843.486.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

SEPTIMO: En firme la liquidación de costas y verificados los requisitos y protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo número PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad (Reparto). Oficiase a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas para que en adelante se comuniquen directamente con la Oficina de Apoyo de dichos Despachos Judiciales y, de ser el caso indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros disponibles para este proceso, así mismo, de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, conviértanse los mismos a la oficina de apoyo antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL
JUEZA